



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **RESOLUCIÓN Nº 001975-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 11239-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : TANIA IVETT SEDAN VILLACORTA  
**ENTIDAD** : ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
ROTACIÓN  
ACLARACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 007683-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de diciembre de 2024, presentada por la Dirección General de la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.*

Lima, 23 de mayo de 2025

### **ANTECEDENTES**

1. A través de la Carta Nº 00001-2024-D-AMAG/SA-RH-AD HOC, del 21 de junio de 2024<sup>1</sup>, la Subdirección de Recursos Humanos Ad Hoc de la Academia de la Magistratura, en adelante la Entidad, comunicó a la señora TANIA IVETT SEDAN VILLACORTA, en adelante la impugnante, su rotación en el cargo de Asesora Legal de la Dirección General a la Dirección Académica.
2. El 11 de julio de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 00001-2024-D-AMAG/SA-RH-AD HOC, solicitando se declare su nulidad; argumentando principalmente que se ha vulnerado el deber de motivación y principio de legalidad.
3. A través de la Resolución Nº 007683-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de diciembre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal declaró la nulidad de la Carta Nº 00001-2024-D-AMAG/SA-RH-AD HOC, del 21 de junio de 2024, emitida por la Subdirección de Recursos Humanos Ad Hoc de la Entidad, por haberse inobservado el deber de motivación del acto administrativo y principio de legalidad.

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 21 de junio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. Con escrito del 14 de enero de 2025, la Dirección General de la Entidad, solicitó la aclaración de la Resolución N° 007683-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala; bajo los siguientes argumentos:

- ¿Por qué la Sala del TSC no ha considerado la evaluación del INFORME N° 000041-2024-D-AMAG/SA ¿RH-NECN de fecha 18.06.2024, documento base para la carta impugnada?
- ¿Por qué la Sala del TSC no considera la aplicación de dos medidas de protección ante un caso singular al intervenir un teletrabajador y la máxima autoridad de la institución?

## ANÁLISIS

### Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

5. Conforme al artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM<sup>2</sup>, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal, **pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración** de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución. Asimismo, dicho artículo dispone que "La

<sup>2</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM**  
**"Artículo 27º.- Aclaración, integración y corrección de Resoluciones**

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado, éstos pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo. En el mismo plazo, el impugnante o la Entidad, pueden solicitar la integración de la resolución con pronunciamiento sobre el fondo cuando se haya omitido resolver sobre alguna pretensión principal o accesoria.

El apelante o la Entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal también puede efectuar de oficio las correcciones mencionadas."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión*", entendiéndose por contenido sustancial o la *"importante o esencial"*<sup>3</sup> de la Resolución.

6. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras**. No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar la decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para que la ejecución de la Resolución sea más viable.
7. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
8. Asimismo, la aclaración no debe ser entendida como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que afecta principios como el de celeridad y eficacia.
9. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribe que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

#### Sobre la solicitud de aclaración presentada por la Entidad

10. En el presente caso, es necesario indicar que, de conformidad con el numeral 7.12 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC – *"Nuevas Disposiciones para el Uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil"*<sup>4</sup>, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2021-SERVIR-PE, publicada el 4 de junio

<sup>3</sup> Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como "importante o esencial".  
Víd.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

<sup>4</sup> Disposición concordante con lo regulado en el numeral 7.8 de la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, publicada el 10 de mayo de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, la notificación de los documentos surte efectos con su depósito en la casilla electrónica asignada por el Tribunal a los administrados y Entidades, siendo el caso que dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva<sup>5</sup>; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la casilla electrónica respectiva.

11. De la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 007683-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fue notificada y depositada en la casilla electrónica de la Entidad y de la impugnante el 13 de diciembre de 2024, por lo que **el plazo para solicitar la aclaración de algún extremo de dicha resolución vencía el 13 de enero de 2025.**
12. En tal sentido, **la Entidad presentó su solicitud de aclaración el 14 de enero de 2025**; esto es, fuera del plazo legal establecido en el artículo 27° del Reglamento, ya que dicha solicitud se presentó fuera del plazo de quince (15) días desde que la Entidad tomó conocimiento del pronunciamiento final del Tribunal; concluyendo así que la solicitud de aclaración ha sido presentada por la Entidad de manera extemporánea.
13. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera señalar que, de la revisión del escrito que presentó la Entidad, no se identifica, ni explica cuál es el extremo impreciso o ambiguo en la Resolución N° 007683-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala que deba ser aclarado. Por lo contrario, de los términos expuestos por la Entidad en su solicitud del 14 de enero de 2025, se desprende que no se encuentra de acuerdo con la decisión emitida por el Tribunal, así como, la valoración probatoria y fáctica realizada en la citada resolución.
14. Es decir, del contenido de la solicitud de aclaración, se evidencia que la Entidad busca cuestionar la decisión emitida por el Tribunal, así como la evaluación de los medios probatorios y fundamentos realizados en la Resolución N° 007683-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, pues, se limita hacer alegaciones subjetivas del porque el Colegiado no evaluado determinada documentación, lo cual evidencia que a

<sup>5</sup> **Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE.**  
“(…)”

De las notificaciones a través del SICE.

La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

través de una solicitud de aclaración busca recurrir la decisión del Tribunal, así como la valoración probatoria realizada, pero sin demostrar manifiestamente la presencia de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso.

15. Por lo tanto, de la revisión de la Resolución N° 007683-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración por parte de este Colegiado; siendo la ejecución de lo dispuesto en tal resolución responsabilidad de la Entidad.
16. En este orden de ideas, cabe indicar que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Además, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>6</sup>.
17. Respecto a la ejecución de las resoluciones del Tribunal, es importante mencionar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, estas tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16° y 203° del TUO de la Ley N° 27444<sup>7</sup>. En tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, la Entidad tiene la obligación de realizar

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

**“Artículo 203°.- Ejecutoriedad del acto administrativo**

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 204°.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa.

18. En tal sentido, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración de la Resolución N° 007683-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de diciembre de 2024, presentada por la Entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 007683-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de diciembre de 2024, presentada por la Dirección General de la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora TANIA IVETT SEDAN VILLACORTA y a la ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por VºBº

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,  
- Perú

[info@servir.gob.pe](mailto:info@servir.gob.pe)

T: 51-1-2063370

[www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)

